

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Despacho No 4

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 008
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, diez (10) de julio de dos mil trece (2013).

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HENRY CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA

RADICADO: 150013133004201200271-00

En Tunja, a los diez (10) días del mes de julio del año 2013, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m) el Magistrado titular del Despacho No 4 FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC el abogado JUAN PABLO GUIO ESPITIA, en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyen en audiencia para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, expediente 150013133004201200271-00, demandado NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA, demandante HENRY CAMARGO NEIRA. Diligencia fijada mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (fl. 519), y notificada en debida forma conforme se evidencia en el auto de notificación por estado electrónico del 21 de junio de la presente anualidad (Fl.519 anverso) y los acuses de aceptación de las direcciones electrónicas de las entidades demandadas y del Ministerio Público y al apoderado judicial del demandante (Fl. 520)

Precisado lo anterior se solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

1. ASISTENTES:

1.1 Parte demandante: HENRY CAMARGO NEIRA identificado con la c.c No 6.772789 de Tunja. Dirección : cra 4ª no 19-11 barrio el rodeo de tunja

Apoderado : MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ identificado con la c.c No 6.776.975 de Tunja. T.P No 66.136 del C.S.J dirección: cll 20 No 11-64 oficina 302 de tunja

1.2.- Parte demandada : DIEGO ALFREDO ARCOS GOMEZ identificado con C.C. No. 6771843 de Tunja y portador de la T.P. No 68.771 del C.S.J. como apoderado judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. dirección: cra 9 no 9-23 de Tunja

1.3 Ministerio Público

Dra MERCEDES ALFONSO APONTE identificada con la c.c No 51.553.171 de Bogotá Procuradora Judicial II 121 para asuntos administrativos e-mail para notificaciones malfonso@procuraduria.gov.co.

Una vez verificada la asistencia de las partes y del ministerio público se continua con el desarrollo de la diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

A continuación se procede a relacionar las principales actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso así : mediante auto del 21 de febrero de 2013 se admitió la demanda (Fls. 473), siendo notificada dicha providencia al apoderado judicial del demandante en la forma indicada en el artículo 171, numeral 1. Y 201 del CPACA por estado electrónico de fecha 22 de febrero de 2013 (fl. 474) y además por correo electrónico (f.475), y personalmente, en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 del C.G.P, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fls. 479-481)

Precisado lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes que una vez revisado el contenido del expediente, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite el saneamiento del litigio o el decreto de nulidades. En este punto de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si advierte alguna irregularidad o nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: No se encuentran vicios en la actuación

Parte demandada: No se encuentran vicios en la actuación

Ministerio Público: No se encuentran vicios en la actuación.

Teniendo claro que no se advierte causal de nulidad o vicio que invalide lo actuado, se continuará con el desarrollo de la diligencia, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el art. 207 del CPACA no será posible en etapa posterior proponer nulidad o irregularidad alguna que se haya generado hasta esta etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados

3.- EXCEPCIONES PREVIAS.

La Procuraduría General de la Nación contestó en término la demanda, proponiendo la excepción que denominó como "Innominada o Genérica" (Fls. 498-514). Excepción a la que se le dio el traslado previsto en el Art. 175 Parágrafo 2º del CPACA (F. 515), oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del demandante presentó escrito solicitando sea despachada desfavorablemente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, habida cuenta que la excepción propuesta no se encuentra entre las señaladas en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA.

Al respecto ha de señalarse por parte del Despacho que, en efecto, la excepción denominada como "Innominada o Genérica" "no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el

artículo 97 del C.P.C, ni de las señaladas en el numeral 6° del Art. 180 del CPACA, constituyendo entonces argumentos de defensa que se examinarán con el fondo del asunto.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien acerca de lo decidido por el Magistrado respecto a las excepciones.

Parte demandante : de acuerdo sin recursos.

Parte demandada : de acuerdo con lo señalado.

Ministerio público : comparte el criterio.

4. FIJACION DEL LITIGIO

La fijación del litigio tal y como lo dispone el numeral 7° del art. 180 del CPACA constituye básicamente la definición del problema jurídico que se resolverá con la decisión que se adopte, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Descartar el examen de hechos irrelevantes frente a las pretensiones.
- Descartar el examen probatorio de hechos susceptibles de confesión, aceptados por las partes y documentados en el proceso.
- Establecer los aspectos de desacuerdo, identificando los enunciados opuestos sobre una misma cuestión para con fundamento en ello fijar el litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior observa el Despacho que en la demanda se plantearon una serie de hechos superfluos, dispersos, imprecisos y apreciaciones generales entre otros 7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-26-29-32-34-35 que dificultan la fijación del litigio y en esa medida se insta a las partes para que en el futuro se sirvan precisar con claridad y precisión los hechos de la demanda, igualmente como quiera que en la demanda no se hizo referencia precisa a los hechos que se aceptan o no de la demanda se indagará teniendo en cuenta lo expuesto a las partes acerca de este tema :

Apoderado judicial Demandante: Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión que se demanda los hechos pretendían poner en contexto a la autoridad sobre los hechos que rodearon la actuación disciplinaria en orden a determinar si el trámite surtido dentro del proceso disciplinario, especialmente en la valoración probatoria no llevan a desvirtuar la presunción de inocencia siendo valoradas de manera errada y con lo cual se le imputa cargos y se le sanciona, no se tuvo en cuenta lo relacionado con el archivo de la investigación adelantada por la fiscalía de Chiquinquirá respecto al tema, existen contradicciones en la versiones de la estudiante.

El magistrado solicita concreción sobre los hechos.

Parte demandante : La decisión de primera instancia es una decisión producto de errores de hecho al no valorar adecuadamente la prueba, se funda en supuestos, no hay prueba directa de la que se infiera responsabilidad disciplinaria de mi asistido, decisión que fue confirmada en segunda instancia pese a las irregularidades manifestadas.

Apoderado judicial Demandado: Al momento de contestar la demanda se solicitó rechazar las pretensiones del demandante habida cuenta que algunos hechos señalados en la demanda no guardan relación con el debate, es decir la mayoría de los hechos se dirigen a atacar en su generalidad el material probatorio del proceso disciplinario, mas no de la jurisdicción contenciosa por lo tanto considera que lo que se pretende es reabrir una nueva etapa probatoria lo cual no es de es de recibo. En definitiva no acepta los hechos.

Ministerio Público: Corresponde a la demandada pronunciarse sobre los hechos de la demanda. Considera que existe suficiente ilustración para fijar el litigio por la inconformidad del trámite

disciplinario adelantado expresado por el demandante, lo cual no acepta la demandada, por tanto solicita se proceda con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho estima que el debate versa esencialmente en establecer si en la expedición de los actos administrativos acusados -Fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2011 por la Procuraduría Regional de Boyacá en el cual se declaró al demandante responsable disciplinariamente y se le impuso sanción de seis (6) meses en el ejercicio de sus funciones. (Fls. 378-399) y Fallo de segunda instancia proferido el 08 de mayo de 2012 por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por el a quo. (Fls. 421-428)-de conformidad con lo manifestado por el demandante, la entidad demandada incurrió en las causales de nulidad por: (i) infringir las normas en que debió fundarse, (ii) expedición en forma irregular del acto, al valorar en forma incorrecta las pruebas que sirvieron de sustento para adoptar las decisiones proferidas y que terminaron con la sanción del actor, (iii) por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, (iv) por falsa motivación y (v) por desviación de poder. Así como para determinar si hubo eventualmente daños morales causados al demandante.

Se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público acerca de la fijación del litigio quienes manifestaron:

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio

Parte demandada: Solicita que no se tenga en cuenta el debate probatorio del proceso disciplinario para la fijación del litigio.

Ministerio Público: De acuerdo con la fijación del litigio pues precisamente lo que se busca es determinar la legalidad de los actos administrativos acusados.

De la anterior decisión las partes quedan notificadas en estrados.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACION

En esta etapa de la audiencia se exhorta a las partes para que manifiesten si existe animo conciliatorio o de formular de arreglo, concediéndole el uso de la palabra en primer lugar al apoderado judicial de la entidad demanda para que señale si existe alguna formula de conciliación por parte del comité de conciliación de la entidad que representa ante lo cual indica :

Parte demandada: Se atiene a la certificación que declaro fracasada esta etapa como requisito de procedibilidad. No existe propuesta.

Parte demandante : Aclara que siempre se ha existido animo conciliatorio.

Ministerio Público: Mo hay animo conciliatorio se continúe con el desarrollo de la audiencia.

No existiendo formula de conciliación o de arreglo alguno se declara agotada esta etapa y se continua con el desarrollo de la diligencia, lo que no obsta para que en cualquier momento se presenten las fórmulas de arreglo que den culminación al litigio, las cuales deben contar como se señaló en la audiencia con el concepto del Comité de Conciliaciones y sin perjuicio de que el Despacho pueda invitar a las partes a conciliar sus diferencias en cualquier momento del proceso.

De la anterior decisión las partes quedan notificadas en estrados.

5. MEDIDAS CAUTELARES

No existe ninguna por decretar.

De la anterior decisión las partes quedan notificadas en estrados.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas pedidas y aportadas por las partes conforme lo dispone el Art. 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Parte Demandante

Documentales

- Con el valor probatorio que les corresponda téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Testimoniales

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

HECTOR ÁVILA WILCHEZ, Rector de la institución educativa Nuestra Señora de la Candelaria para la época de los hechos, quien depondrá acerca del procedimiento adelantado para la recepción de testimonios a los compañeros de estudio de Yuri Buitrago Mendieta

PEDRO TORRES quien depondrá sobre la presunta afectación moral y psicológica del demandante con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta.

JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES, docente de esa misma institución, quien explicará las razones de su supuesta retractación ante la Personería Municipal de Ráquira en relación con problemas entre la estudiante Yuri Buitrago y el demandante anteriores a los que dieron lugar al proceso disciplinario en que fue sancionado con suspensión del cargo.

Para el efecto, la parte a cuyo favor se decretó la prueba deberá comunicar su citación y asegurar la comparencia de los testigos en la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior en virtud de lo contemplado en el inciso final del art. 103 del CAPACA.

-Se niega el decreto de la prueba testimonial de RAFAEL RODRIGUEZ CASAS, JOHANA ALVARADO, ALBA MERY VALERA y TILCIA MARTINEZ DE GUERRERO, por no ser conducentes ni pertinentes, pues no están orientados a relacionar pruebas con la fijación del litigio.

6.2 Parte demandada

Con el valor probatorio que les corresponda téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

La parte demandada no solicitó decreto de pruebas.

6.3 Pruebas de oficio

No se considera necesario el decreto de ninguna prueba de oficio.

Se le concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público

Parte demandante : de acuerdo. Sin recursos

Parte demandada: Solicita que se tenga en cuenta la declaración que obra al respecto dentro del material probatorio allegado al expediente y no se decrete lo relacionado con JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES.

El despacho aclara que el testimonio se referirá a la retractación de esta en la personería por problemas entre la estudiante y el demandante no al proceso disciplinario como tal.

Ministerio Público: Considera que los testimoniales no son necesarias para resolver la fijación del litigio el cual es determinar la legalidad de los actos administrativos sancionatorios, lo cual se

puede surtir con el material probatorio obrante, y se debe atender lo preceptuado en el art. 180 del CPACA acerca del decreto de las pruebas necesarias para resolver el litigio.

Magistrado : las pruebas decretadas de PEDRO se refiere a la presunta afectación moral del demandante de lo cual no existe evidencia en el expediente, respecto al Sr. Wilchez la declaración versara acerca del trámite adelantado respecto a citación de la estudiante y en cuanto a la declaración de JULIA ESTELA CASALLAS ROBLES, comparte la apreciación del ministerio público y NEGARA SU DECRETO en la medida que no se hace necesaria para resolver de fondo el asunto.

Parte demandante : recurre la decisión en apelación de conformidad con el no 9 art. 243 del cpaca el cual sustenta así : toda vez que considera que la prueba es necesaria y útil pues no se trata de revivir el proceso disciplinario y en esa medida se decreta la declaración de Julia Estela Casallas Robles pues es la persona que al parecer vio los hechos objeto de la sanción disciplinaria, teniendo en cuenta que en declaración rendida ante la personería de Raquira la misma se retractó de no constarle problemas entre la estudiante y el demandante, y en ultimas se sanciono a mi cliente causándole los perjuicios que se alegan.

Parte Demandada : Comparte lo decidido por el despacho toda vez que esa declaración ya hace parte del proceso disciplinario.

ministerio publico : se deben confirma las pruebas decretadas no es procedente la prueba testimonial de julia estela casallas robles pues lo que se pretende es reabrir el debate probatorio disciplinario, solicita el estudio si es del caso que se estudie si esta prueba obrante en el expediente se tuvo o no en cuenta para proferir la sanción.

Despacho : no hay claridad respecto a lo relacionado con la retractación, cual no aparece establecida procesalmente. de otro lado la prueba para que sea pertinente debe estar referida al tema probatorio

No se concede el recurso de apelación por improcedente, toda vez que de conformidad con el del art 243 del CPACA solo serán apelables en primera instancia los autos proferidos por los tribunales contenidos en los numerales 1,2,3,4 ibidem.

De la anterior decisión las partes quedan notificadas en estrados.

Demandante : Acepta y comparte la decisión adoptada por el despacho

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el inciso final del Numeral 10º del Art. 180 del CPACA, se fija fecha para audiencia de pruebas el día 30 de julio de 2013, a las 3 p.m, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. Se indicó que si en esa oportunidad no es posible el recaudo probatorio se utilizarán los días subsiguientes para tal fin. Para el efecto, la parte a cuyo favor se decretó la prueba deberá comunicar su citación y asegurar la comparecencia de los testigos en la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior en virtud de lo contemplado en el inciso final del art. 103 del CAPACA.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin observaciones por las partes y el ministerio público.

9. CONSTANCIAS.

No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:37 am, se firma por quienes intervinieron en ella.



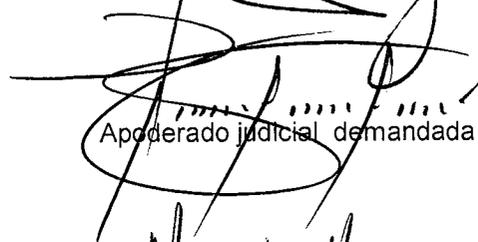
FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



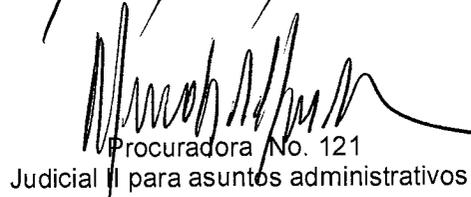
Henry Camargo N.
Demandante



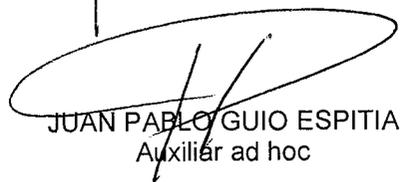
Apoderado judicial de la Parte demandante



Apoderado judicial demandada



Procuradora No. 121
Judicial II para asuntos administrativos



JUAN PABLO GUIO ESPITIA
Auxiliar ad hoc

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HENRY CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION- PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS-PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACA

RADICADO: 150013133004201200271-00

HOJA DE FIRMAS AUDIENCIA INICIAL